

RESOLUCIÓN N° 2/2000 (C.A.)

Visto el expediente de la Comisión Arbitral N° 204/99 iniciado a raíz de la acción promovida por la firma Y.P.F. S.A. contra la determinación impositiva realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión litigiosa se plantea respecto de la procedencia de la aplicación del artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral al petróleo que se despacha por el propio productor sin facturar desde la jurisdicción productora, cuando dicho despacho no se realiza para su venta sino para su industrialización por el propio productor o para cualquier otro fin.

Que también, existen divergencias entre la empresa y el fisco respecto del tratamiento de la asignación de los ingresos resultante de la producción de gas natural, que en el caso es entregado en boca de gasoductos en la jurisdicción productora.

Que respecto al encuadre de las actividades desarrolladas por la firma, las Comisiones Arbitral y Plenaria han delineado los criterios plasmados en las Resoluciones N° 10/93 (C.A.), N° 9/95 (C.A.) y N° 5/96 (C.P.), confirmatoria de la anterior.

Que por el primero de los actos mencionados se resuelve que el petróleo crudo y el gas natural están comprendidos entre los productos mineros a los que se refiere el artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la segunda de las resoluciones citadas así como su confirmatoria a nivel de la Comisión Plenaria resolvió que no es aplicable el artículo 13 cuando se industrializa petróleo crudo en la jurisdicción productora y los productos son despachados fuera de la misma para su venta, y tampoco se aplica aún cuando tales productos finales hayan sido elaborados con petróleo crudo extraído de la propia jurisdicción por el propio productor.

Que se hace necesario, a los efectos de clarificar la cuestión, avanzar sobre los criterios adoptados, estableciendo mayores precisiones conforme a la operatoria comercial que plantea la empresa en cuestión.

Que asimismo, la existencia de un conjunto de elementos, interpretaciones

encontradas entre los fiscos involucrados, prolongada indefinición en el tiempo de las múltiples cuestiones planteadas y las peculiares características que reviste la actividad desarrollada por el contribuyente, hacen necesario la adopción de criterios excepcionales en el caso bajo examen, a fin de solucionar las consecuencias de las relaciones jurídicas pendientes.

Que resulta imperioso establecer un alcance temporal a la presente en el entendimiento que la situación actual de incertidumbre, tanto para los fiscos como para el contribuyente, se ha suscitado a partir de lo resuelto mediante resolución N° C.A. 10/93 y como derivación de los innumerables supuestos de hecho que se han debido analizar a la luz del contenido de dicha decisión.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establecer que la Empresa Y.P.F. S.A. deberá asignar ingresos al liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos, con los siguientes criterios:

- a) Petróleo o gas natural que se extrae en una jurisdicción y se remite fuera de la misma para su venta en el estado en que se encuentra (sin facturar o sin vender): se aplica el artículo 13, primer párrafo del Convenio Multilateral.
- b) Petróleo o gas que la Empresa extrae en una jurisdicción y lo vende a otra empresa antes de que salga de la jurisdicción productora: se aplica el artículo 2° del Convenio Multilateral, asignando en el caso particular el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien.
- c) Petróleo o gas que la Empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de esa jurisdicción, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo; se aplica el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.
- d) Petróleo que la Empresa extrae en una jurisdicción y la misma Empresa lo industrializa en esa jurisdicción obteniendo aceites o combustibles, que remite a otras provincias, sin facturar y para su venta: se aplica el artículo 2° del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2° - La presente Resolución tendrá efectos para los períodos fiscales iniciados con posterioridad al 1° de enero de 1993 inclusive, quedando firme el criterio de atribución de ingresos utilizado con anterioridad a esa fecha por la Empresa.

ARTICULO 3° - Notificar la presente resolución a la recurrente, a los fiscos involucrados y a las jurisdicciones adheridas. Cumplido, archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE